



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO; REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO A ECO MAULE S.A.**

RES. EX. N° 7/ROL N° D-002-2015

Santiago, **03 FEB 2016**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-002-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, seguido en contra de Eco Maule S.A., (en adelante, "Eco Maule" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, representada por Pablo Chirino Soto, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, en el escrito de formulación de cargos se describen dieciséis incumplimientos a la normativa ambiental. Estos incumplimientos son los siguientes: 1) Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de agua lluvia, correspondiente al borde sur poniente y poniente del alveolo N° 2 del proyecto, así como en las áreas aledañas; 2) Falta de utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de

descarga de los residuos; 3) Incumplimiento del límite máximo permitido por el DS 90 del 7 de marzo de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, en lo referido a la concentración de Mercurio; 4) Falta de construcción e implementación del segundo pozo de sondaje; 5) Omisión del registro de cuatro camiones que ingresan al área de pesaje de camiones; 6) Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados; 7) Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín; 8) Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA; 9) Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material; 10) Recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA; 11) Afloramiento y posterior aposamiento de lixiviado en canal perimetral y base del alveolo 1, así como también en la etapa de habilitación del alveolo 2; 12) Existencia de prendimiento de las plantas de sólo 260 plantas/ha, incumpliendo así el Plan de Manejo Forestal aprobado por Conaf; 13) Omisión de elaboración y apoyo respecto a programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas; 14) Acumulación de material compostado al ingreso de la instalación, que no corresponde al área de compostaje; 15) No presentación de antecedentes solicitados en relación a la activación de procedimiento de enmascaramiento de olores, siendo requerido a ello en el Acta de la Fiscalización de fecha 29 de octubre de 2013; 16) Falta de entrega de información relativa al Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 93 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo requerido a ello por personal de la SMA durante la inspección ambiental de fecha 27 de febrero de 2014.

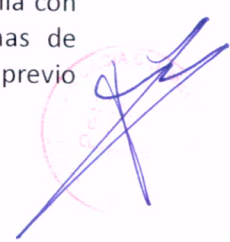
3. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, mediante ORD. 52/2015, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente") remite a la SMA la denuncia de don Alessandro Bertolini en contra de Eco Maule S.A., por emanación de olores molestos, los que generarían trastornos en el sueño, náuseas y malestar general.

4. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, y dentro de plazo legal, Pablo Chirino en representación de Eco Maule S.A., presenta carta de solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PDC"), lo anterior en atención a la necesidad de recopilar la información necesaria que complemente las acciones propuestas.

5. Que, con fecha 25 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-002-2015, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 día hábiles para la presentación del PDC, y de oficio se confirió el plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

6. Que, con fecha 31 de marzo de 2015, mediante ORD. MMA N° 151139, el Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente, remite la denuncia de doña Laura Brito Molina en contra de Eco Maule S.A., por malos olores y falta de tratamiento debido, a los líquidos que se generan en el relleno.

7. Que, con fecha 06 de abril de 2015, Eco Maule S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3/D-002-2015, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación.



8. Que, con fecha 07 de mayo del presente año, Eco Maule S.A. presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015.

9. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, esta SMA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por Eco Maule, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, realizando ciertas aclaraciones y correcciones de oficio a la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y elevando todos los antecedentes al Superintendente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inc. 2° de la Ley 19.880.

10. Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 489, el Superintendente de esta SMA resolvió rechazar el recurso jerárquico por improcedente en atención a los artículos 7, 54 y siguientes de la LO-SMA.

11. Que, en virtud de la Res. Ex. N° 489 se reanudó el plazo para presentar el refundido de PDC. Así, Eco Maule con fecha 22 de junio de 2015, y dentro del plazo legal, presentó en las oficinas de esta Superintendencia en Talca el texto refundido de programa de cumplimiento, haciéndose cargo de la mayoría de las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y de las aclaraciones de oficio contenidas en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, no obstante lo anterior, existieron determinadas observaciones no consideradas o modificadas.

12. Que, con fecha 01 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2015 se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su resuelvo II que se hicieran cargo de las observaciones no consideradas, y disponiendo suspender el procedimiento sancionatorio hasta su cumplimiento satisfactorio o hasta su término por el incumplimiento de las acciones comprometidas, ello en conformidad al artículo 42 de la LO-SMA.

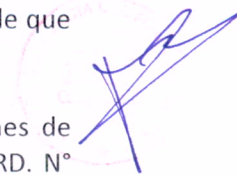
13. Que, con fecha 23 de julio de 2015, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Centro de Tratamiento Eco Maule DFZ-2015-50-VII-RCA-IA (en adelante "Informe DFZ-2015-50-VII-RCA-IA"), el que da cuenta de las actividades de fiscalización realizadas por la Secretaria Regional Ministerial de Salud (en adelante "SEREMI de Salud") con fecha 21 de enero y 13 de febrero de 2015 .

14. Que, en el Informe DFZ-2015-50-VII-RCA-IA se dio cuenta dentro de los hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones, el siguiente: *"Se constató la existencia de 2 piscinas para acumulación de lodos, sin impermeabilizar, que contienen lodos de data antigua, no tratado. Estas no están autorizadas y se encuentran en un sector no contemplado para el manejo de lodos conforme lo establece la RCA N.º 277/2007."*

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento.

15. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 311/2015 de 21 de julio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento remitió a la División de Fiscalización de la SMA el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°6/D-002-2015, con el objeto de que dicha División fiscalizara su cumplimiento.

16. Que, el día 05 de agosto de 2015, a un mes de aprobado el programa de cumplimiento, la SEREMI de Medio Ambiente remitió mediante ORD. N°



200/2015 a la SMA, la denuncia de don José Toro Rebolledo en contra de Eco Maule S.A., por presencia de vectores, contaminación al estero el Hueso y malos olores, los que producirían dolores de cabeza, náuseas y mareos a su familia.

17. Que, con igual fecha 05 de agosto de 2015 mediante ORD. N° 199/2015, la SEREMI de Medio Ambiente, remitió la denuncia de don Rodolfo Muñoz Fuentes en contra de Eco Maule S.A., por malos olores y vertimiento de líquidos percolados en forma ilegal al estero el Hueso.

18. Que, el programa consideraba un informe bimestral para la generalidad de las acciones a implementar, salvo para la acción 1.1 del objetivo N° 3, acción 1.3 del objetivo N° 7 y acción 3.1 del objetivo N° 8, en que se consideraba una frecuencia mensual. En este aspecto cabe señalar que Eco Maule S.A. ha dado cumplimiento a su obligación de reporte periódico contenida en el PDC, de manera incompleta y parcelada según se expone en el punto III de esta resolución, lo que ha dificultado el adecuado seguimiento del cumplimiento de las acciones y metas establecidas en él.

19. Que, con fecha 06 de agosto de 2015, Eco Maule S.A. presentó el primer Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°1") comprometido en el programa de cumplimiento, que da cuenta de las acciones referidas a los cargos Ns°1, 3, 4, 7 y 11.

20. Que, con fecha 20 de agosto de 2015 esta SMA junto a funcionarios de la SEREMI de Salud, realizaron una fiscalización de oficio en el relleno sanitario de Eco Maule S.A., constatando en terreno numerosos incumplimientos a los objetivos específicos N° 7 y 8 del programa de cumplimiento.

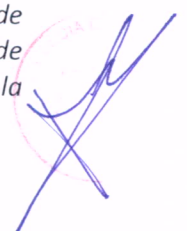
21. Que, el acta de fiscalización emanada de la actividad singularizada en el considerando anterior, establece que *"En las piscinas que no han sido vaciadas, se observa presencia de humedad superficial, formando apozamientos de líquido de coloración oscura de grandes dimensiones"*. Respecto a las canchas de compostaje se señala: *"se constató que existe gran cantidad de acopios de lodos, sin un orden regular ni zonas de operación delimitadas. Se constata la existencia de montículos de hasta tres metros de altura y hasta 20 metros de ancho. También se observó presencia de humedad sobre algunos de estos montículos. En el lugar no es posible determinar la edad o antigüedad de los lodos dispuestos, ya que no existe segregación ni formación de pilas, observándose solo un gran manto de material acumulado."*

22. Que, con fecha 31 de agosto la empresa realiza la segunda entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1 y 7.

23. Que, con fecha 08 de septiembre de 2015, Eco Maule S.A. presentó el segundo Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, "Informe de Seguimiento N°2"), comprometido en el programa de cumplimiento para diferentes acciones referidas a los cargos Ns°1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11, 13,14 y 15.

24. Que, con fecha 07 de octubre de 2015 la empresa realiza la cuarta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 3 y 7.

25. Que, el día 21 de octubre de 2015 funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Maule, realizaron actividades de fiscalización ambiental al relleno sanitario en las que se constató lo siguiente: *"Como resultado de la fiscalización, se debe señalar que las condiciones generales de la planta son similares a las apreciadas en la fiscalización del 20 de agosto, no pudiéndose afirmar que existen avances significativos en generar condiciones de compostaje adecuadas, pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la*



formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana.”

26. Que, con fecha 30 de octubre de 2015, la empresa realiza la quinta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1 y 7.

27. Que, con fecha 06 de noviembre de 2015, la empresa realiza la sexta entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos N° 1,3,4,7 y 11.

28. Que, con fecha 02 de diciembre de 2015 funcionarios de esta SMA, realizaron de oficio una nueva fiscalización al centro de tratamiento Eco Maule, y en ella pudieron constatar, entre otros hechos, los siguientes: *“En el sector de piscinas de lodos no intervenidos (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas, y otros en su superficie; también se observa la presencia de moscas. A borde de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, se perciben olores en intensidad leve. Se constató que en la superficie de las piscinas, existe burbujeo por escape y/o liberación de gas.”*

29. Que, con fecha 07 de diciembre de 2015 la empresa realiza la séptima entrega de reporte periódico relativo a los objetivos específicos 1,6 y 7.

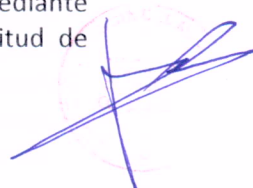
30. Que, con fecha 30 de diciembre de 2015, la empresa realiza la octava entrega de reporte periódico, relativo a los objetivos específicos 1 y 7.

31. Que, con fecha 08 de enero de 2015, Eco Maule S.A. presentó el tercer Informe Bimestral de Seguimiento (en adelante, “Informe de Seguimiento N°3”), comprometido en el programa de cumplimiento para diferentes acciones referidas a los cargos N° 1,2,3,5,7,8,9,10,11,14 y 15.

32. Que, con fecha 14 de enero de 2015, la División de Fiscalización de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA (en adelante, “IFA Programa de Cumplimiento”). En dicho informe se realiza una revisión de la información aportada por la empresa en el marco del programa de cumplimiento. La conclusión del informe es que *“De los antecedentes analizados, se establece que a la fecha, existen acciones que no están implementadas o que se han implementado de manera tal, que no han permitido obtener el resultado esperado para subsanar los hallazgos que fueron constitutivos de infracción. Entre estas, destacan las acciones comprometidas y destinadas a subsanar los Hechos 7, 8, 9 y 13. Por otra parte, existen acciones que deberán ser reportadas al final del programa de cumplimiento mediante un informe consolidado final, por lo cual, no es posible establecer a la fecha su estado de avance.”*

33. Que, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2016, esta SMA solicita a don Guillermo Navarro, Director de la Dirección Meteorológica de Chile, información respecto a la clasificación de lluvia en normal, moderada, fuerte e intensa para la Región del Maule, así como también respecto a la estación meteorológica más cercana al relleno sanitario.

34. Que, con fecha 01 de febrero de 2016, mediante oficio N° 10/2/1/0161, el Director Meteorológico de Chile responde a esta SMA la solicitud de información singularizada en el párrafo anterior.



III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento.

35. El inciso 2° del artículo 10 del “Reglamento sobre programas de cumplimiento Autodenuncia y Planes de reparación” dispone que: ***“En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la ley.”***

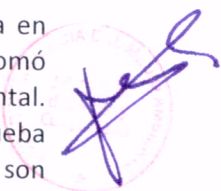
36. En este orden de ideas se expondrán a continuación aquellas acciones que, habida consideración de los antecedentes singularizados en los considerandos 16 al 34, se estiman incumplidas o con ejecución insatisfactoria, a la fecha de la presente resolución facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa desde el 01 de julio de 2015 hasta el último reporte periódico del titular entregado el día 08 de enero de 2015. En cuanto al grado de ejecución del resto de las acciones contempladas en el PDC, se pronunciará esta SMA en la oportunidad procesal respectiva, habida consideración de lo dispuesto en el artículo 40 letra g) de la LO-SMA y debido a que a la fecha existen numerosas acciones no reportadas debido a que la obligación de reporte se encuentra comprometida al término del PDC o bien debido a que son de ejecución permanente.

a. **Acciones vinculadas al cargo N° 7:** *“Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín.”*

a.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 7, contemplada en el PDC respecto a este cargo consistente en: ***“Aplicación de enmiendas a los lodos sanitarios recibidos en el centro de tratamiento, en conformidad al proceso de compostaje de las RCA 52 y 277, continuando el proceso de compostaje según lo indicado en las mismas RCA mencionadas. Luego de la activación de la RCA N° 104, se procederá conforme a esta última”*** (el destacado es nuestro), se estima incumplida por las consideraciones que se exponen a continuación,

37. Cabe señalar previamente, que existe un hito importante dentro del PDC de Eco Maule S.A., que marca una línea de acción distinta para la empresa, esto es, la entrada en operación del nuevo mono relleno, respecto del cual la empresa posee una RCA aprobada desde el 24 de junio de 2014, mediante la RCA N° 104/2014. Así, desde aprobado el PDC y hasta 25 días antes de la entrada en operación del mono relleno (20 de agosto de 2015), Eco Maule S.A. debía aplicar enmiendas a los lodos sanitarios recibidos en el centro de tratamiento, en conformidad a sus RCA N° 52/2004 y N° 277/2007, y luego de entrado en operación el mono relleno, realizar ésta en conformidad a la RCA N° 104/2014.

38. De acuerdo a lo informado durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, por el Sr. Francisco Pérez, Gerente de Planta de Eco Maule S.A., el mono relleno habría entrado en operación con fecha 15 de septiembre de 2015, no obstante la empresa no dio cumplimiento a su obligación consagrada en el PDC a propósito del reporte periódico, por cuanto se debía informar formalmente a esta SMA 25 días antes de la entrada en operación del mono relleno, la fecha de inicio de sus operaciones, y por el contrario esta SMA tomó conocimiento de esto mediante las declaraciones realizadas durante dicha inspección ambiental. Asimismo la empresa faltó a su obligación de reporte periódico, debido a que los medios de prueba acompañados en sus informes carecen de precisión (fechas incluidas en las fotografías son extemporáneas y no permiten la correcta visualización de la operación de enmienda), y por



consiguiente no permiten formar convicción respecto a la realización efectiva del proceso de enmienda de los lodos sanitarios, conforme a las RCAs N° 52/2004 y N° 277/2007, durante el periodo comprendido entre el 01 de julio al 20 de agosto.

39. El incumplimiento de la acción 1.1, es aún más patente, habida consideración de lo informado por la propia empresa en el Informe de Seguimiento N° 1, a saber: *“Durante el mes de **Julio** del año 2015 **no se realizó la aplicación de enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados para regular la humedad de estos (...)** La razón principal de no aplicar enmiendas se debe que durante el mes las condiciones climáticas (precipitaciones) y del terreno no fueron las óptimas o adecuadas para la operación. En el anexo 7-1-1.3.A se adjunta el reporte meteorológico del mes de Julio, entregado por la estación meteorológica de Ecomaule S.A., en el cual se observa que durante **23 días de 31 se presentaron precipitaciones o condiciones de humedad** (columna RAIN) que no favorecen al proceso de aplicación de enmiendas”* (el destacado es nuestro).

40. Si bien, la acción 1.1 consagró la existencia de un supuesto en caso de lluvias en los siguientes términos: *“**Precipitaciones retrasarán** el proceso de acondicionamiento y compostaje. Ante lo cual deberá informarse la ocurrencia de precipitaciones prolongadas **por más de 5 días**, lo cual será incluido en el respectivo informe periódico que corresponda”* (el destacado es nuestro), la información entregada por el titular no resulta fiel a la realidad, toda vez que consultado el registro meteorológico de la estación más cercana al relleno, correspondiente a la localidad de General Freire en Curicó¹, fue posible constatar que durante el mes de julio de 2015, existió un solo evento de “precipitaciones prolongadas por más de 5 días”, verificándose un solo evento de lluvia de días corridos, entre el 05 y el 13 de julio, registrándose una mínima de 0.2 mm/hr. y una máxima de 25.8 mm/hr, rangos considerados lluvia normal, según la clasificación de la Dirección Meteorológica de Chile, para la Región del Maule, y que por tanto no se trataría de un episodio de lluvia significativo que inhabilite la operación del relleno.

41. Ahora bien, el supuesto contempla sólo la posibilidad de “retraso” en la enmienda de lodos acopiados para el evento de producirse más de 5 días de lluvia, y no una eximición absoluta de su obligación, como reporta la empresa en el Informe de Seguimiento N° 1. Y en último término, dicho supuesto lo habilita a retrasarse en la enmienda solo durante el mes de julio, ya que en conformidad a la estación meteorológica de General Freire en el mes de agosto no se produjo ningún episodio de lluvia por más de 5 días.

42. Por su parte, el acta de inspección ambiental de fecha 20 de agosto de 2015, también da cuenta del incumplimiento de la empresa, al señalar en lo relativo a las canchas de compostaje que: *“En el lugar se constató que existe gran cantidad de acopios de lodos, sin un orden regular ni zonas de operación delimitadas. Se constata la existencia de montículos de hasta 3 metros y hasta 20 metros de ancho. También se observó la presencia de humedad sobre algunos de estos montículos. En el lugar no es posible determinar la edad o antigüedad de los lodos dispuestos, ya que no existe segregación ni formación de pilas, observándose solo un gran manto de material acumulado.”* Todo lo cual da cuenta de la falta de acondicionamiento y enmienda del lodo.

43. A su vez, la información entregada por el titular en sus reportes periódicos es contradictoria, ya que los Informe de Seguimiento N° 1 y N° 2, no son congruentes entre sí, informando en el último de éstos que: *“La ejecución del procedimiento antes descrito (acondicionamiento y enmienda del lodo ingresado) ha sido realizado **a todo material ingresado al centro de tratamientos, durante los meses de julio y agosto**, con un total de 8.001 toneladas de lodo sanitario ingresado, para el que fue necesario utilizar 12.236 toneladas de*

¹Información obtenida de la página web de la Dirección Meteorológica de Chile, Disponible en <http://164.77.61/RedEmaNacional/php/visorMMA.php?codigonacional=340031>

enmienda para acondicionar. **El proceso anteriormente descrito se llevó a cabo indistintamente de las condiciones climáticas existentes**² (el destacado es nuestro).

44. El IFA Programa de Cumplimiento señala que: *“Asimismo, revisado el **reporte de fecha 05 de noviembre de 2015, asociado al Objetivo Específico N° 7, acción 1.1, punto 1.1**, respecto de la aplicación de enmiendas a los lodos recibidos en el centro de tratamiento, establece que “El proceso antes descrito ha sido realizado a todo el material ingresado al centro de tratamientos **durante los meses de Septiembre y Octubre** (...) A contar del mes de Octubre la recepción del lodos sanitario de ingreso diario, su inspección y acondicionamiento es realizado directamente formando pilas en la cancha.” El proceso se llevó a cabo indistintamente de las condiciones climáticas existentes”* (el destacado es nuestro).

45. No obstante lo anterior, lo informado por el titular en noviembre de 2015, es contradictorio con lo constatado en el acta de inspección de fecha 21 de octubre de 2015, que dispone: *“No existe una clara diferenciación entre las pilas estabilizadas y las que no lo están, así como tampoco entre las pilas de lodos agroindustriales y los de plantas de tratamiento de aguas servidas, lo que sumado al manejo inadecuado de las aguas superficiales, no permite garantizar que los lodos estabilizados se encuentren adecuadamente higienizados, existiendo riesgo de contaminación de las pilas con aguas con contaminación fecal.”*

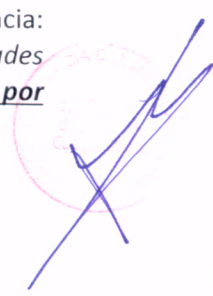
El acta finalmente concluye: *“Como resultado de la fiscalización, se debe señalar que las condiciones generales de la planta son similares a las apreciadas en la fiscalización del 20 de agosto, **no pudiéndose afirmar que existen avances significativos en generar condiciones de compostaje adecuadas**, pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaerobios en amplios sectores de la planta, que hace que la planta presente un alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana”* (el destacado es nuestro).

46. El más reciente reporte de la empresa, esto es, el Informe de Seguimiento N° 3, de fecha 08 de enero de 2016, da cuenta que respecto de la aplicación de enmiendas a los lodos recibidos en el centro de tratamiento: *“El proceso antes descrito ha sido realizado a todo el material ingresado al centro de tratamientos durante los meses de **Noviembre y Diciembre**, con el objetivo de obtener un material acondicionado para dar inicio al proceso de compostaje y disposición final en el mono relleno de Ecomaule S.A. (...)”* (el destacado es nuestro).

47. No obstante lo informado por el titular nuevamente no se condice con la fiscalización realizada por esta SMA con fecha 02 de diciembre de 2016, cuya acta de inspección establece que: *“El otro sector observado en la cancha de lodos sanitarios, corresponde a un área destinada al acondicionamiento de los lodos sanitarios ingresados (no de retiro de piscina). En el lugar se observaron pilas de lodos de distintas humedades, de aproximadamente 1.6 mts. de altura y 3 mts. de ancho. De acuerdo a lo que informa el señor Pérez, **no existe segregación o áreas especiales de tratamiento según edad y/o humedad, pues se van procesando de acuerdo a la disponibilidad de maquinaria, material de enmienda y otros. En el sector se perciben olores molestos en intensidad media y se observó la presencia de moscas”**”* (el destacado es nuestro).

48. Adicionalmente, cabe señalar que Eco Maule S.A. no sólo no ha realizado la acción misma de enmienda dentro del plazo comprometido, sino que además no dio cumplimiento a su obligación de reporte periódico, ya que durante el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2015 y el 08 de enero de 2016, debía cumplir con la siguiente exigencia: *“Una vez en operación la RCA N° 104, el informe bimestral deberá contener el registro de humedades de los lodos finalmente dispuestos en el mono relleno de la RCA N° 104, **con certificado firmado por***

² Reporte Periódico “Aplicación de enmiendas a los lodos recibidos en el centro de tratamientos” Objetivo específico 7, acción 1.1, reporte 1 de 7, fecha 03 de septiembre de 2015, 3 p.



analista químico” (el destacado es nuestro), no obstante a la fecha de este análisis Eco Maule S.A. no ha reportado humedad de los lodos en relación a la acción 1.1 del objetivo específico N° 7.

49. Finalmente, en conformidad a lo constatado en fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, así como de lo dispuesto en IFA Programa de Cumplimiento *“es posible concluir que el titular ha implementado una nueva piscina de almacenamiento de lodos sanitarios, ubicada en este caso en área de canchas de compostaje. Este nuevo acopio de lodo **no tratado**, empeora la condición sanitaria existente en la instalación, situación que dio origen a las infracciones N° 7 y N° 8 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2015”* (el destacado es nuestro).

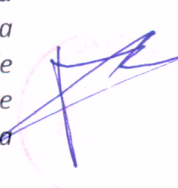
50. En conclusión, Eco Maule S.A. no dio observancia al plazo de ejecución de la acción 1.1, el que era de ejecución permanente desde la notificación de la aprobación del PDC, ya que según los dichos de la propia empresa no se realizó enmienda durante todo el mes de julio, sin haberse acreditado la activación del supuesto. Respecto a los meses de agosto a diciembre, no se acompañó prueba suficiente y veraz que diera por acreditado el cumplimiento de la acción, y permitiera desvirtuar lo constatado en las actas de fiscalización de fecha 20 de agosto, 21 de octubre de 2015 y 08 de enero de 2016, la que dan cuenta de un deficiente o nulo proceso de enmienda y compostaje de los lodos ingresados. Adicionalmente Eco Maule S.A. no cumplió con su obligación de reporte periódico, al no informar de la efectiva entrada en operación del mono relleno y no reportar la humedad del lodo ingresado con certificado firmado por analista químico.

51. Por todo lo señalado anteriormente es dable concluir que la acción 1.1 se encuentra a la fecha ampliamente incumplida, sin darse observancia a la meta prevista en el PDC y por tanto el indicador es igual a cero: *“Lodos sanitarios ingresados **no cumplen con la aplicación de enmiendas y proceso de compostaje**, en conformidad al proceso definido en las RCAs N° 52 y 277, **se acumula en piscinas no autorizadas** o no se acondicionan conforme a RCA N° 104 luego de activarse la fase de operación de ésta.”*

a.2 Acción 1.3 del objetivo específico N°7, consistente en: *“Utilización de enmiendas para regular la humedad de los lodos **acopiados** en piscinas, cuya existencia originó la infracción N°8, en conformidad al proceso de compostaje de la RCA N° 52 y 277 o la RCA N° 104. Esta acción se activará en complemento de la acción 1.1 del objetivo específico N°8, en el caso que para el retiro y envío a destino final autorizado requiera de reducción de la humedad para su recepción final”* (el destacado es nuestro).

52. Respecto al cumplimiento de la presente acción, la empresa señala en su Informe de Seguimiento N° 1 lo siguiente: *“Durante el mes de **julio** del año 2015 **no se realizó la aplicación de enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados** para regular la humedad de éstos, acción necesaria para posteriormente realizar la disposición temporal en cancha como primera etapa del proceso de compostaje de los lodos sanitarios. **La razón principal de no aplicar enmiendas se debe que durante el mes las condiciones climáticas (precipitaciones) y del terreno no fueron óptimas o adecuadas para la operación”** (el destacado es nuestro). En conformidad al reporte presentado, durante 23 días de un total de 31, se habrían presentado precipitaciones.*

53. Asimismo, en conformidad al Informe de Seguimiento N° 2: *“Durante el mes de **agosto** del año 2015 **no se realizó la aplicación de enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados** para regular la humedad de éstos, acción necesaria para posteriormente realizar la disposición temporal en cancha como primera etapa del proceso de compostaje de los lodos sanitarios. **La razón principal de no aplicar enmiendas se debe a que durante el mes las condiciones climáticas (precipitaciones) y del terreno no fueron óptimas o adecuadas para***



la operación.”, según el reporte, durante 13 días de agosto de un total de 31, se presentaron precipitaciones (el destacado es nuestro).

54. De lo transcrito anteriormente es posible concluir que el propio titular da cuenta del incumplimiento de la acción 1.3 durante los meses de julio y agosto de 2015, en circunstancias que dicha acción era de cumplimiento permanente desde la notificación de la aprobación del PDC y hasta el término de la acción 1.1. del objetivo específico N° 8, esto es, 12 meses desde igual notificación.

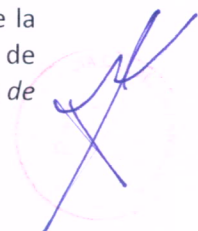
55. Ahora bien, el titular señala que este incumplimiento durante los meses de julio y agosto no le sería imputable habida consideración de la configuración del supuesto contemplado para dicha acción. Debido a esto, surge la necesidad de verificar si existió efectivamente la configuración del siguiente supuesto: **“Ocurrencia de precipitaciones intensas que atrasen el proceso de acondicionamiento y compostaje, ante lo cual deberá informarse la ocurrencia de precipitaciones de magnitud tal que retrase el proceso de acondicionamiento y compostaje por más de 5 días.”**

56. Dado que los reportes meteorológicos presentados por el titular como medios de prueba impiden determinar la cantidad de días en que se supera la “intensidad” tal que impida la enmienda, se procedió a contrastar la información de la estación que indica el documento presentado por el titular en el Informe de Seguimiento N° 1 y N° 2, con la información de la estación meteorológica de General Freire, y fue posible evidenciar que las mayores precipitaciones del mes de julio consistieron en 25.8 mm/hr. y para el mes de agosto la máxima fue de 39.8 mm/hr, lluvias que en conformidad al Of. N° 10/2/1/0161 de la Dirección Meteorológica de Chile para la Región del Maule se estiman precipitaciones normales y moderadas respectivamente, considerándose “lluvia intensa” sólo aquella que es superior a 80 mm/hr. Por lo que se estima que en el periodo comprendido entre julio y agosto de 2015 no existieron eventos de lluvias intensas que implicaran un impedimento operacional para Eco Maule S.A., configurándose por tanto un incumplimiento atribuible a la empresa.

57. Por su parte el acta del 20 de agosto de 2015 da cuenta del deficiente proceso de compostaje y enmienda del sector de lodos acopiados, al señalar que: **“En el sector de compostaje no se observó ningún tipo de manejo del material acopiado, además, que no existe un proceso de compostaje: formación de pilas, mezclas con enmienda para acondicionar el material, aireación o control de parámetros asociados al compostaje (ph, temperatura, etc) como tampoco la segregación del material según la edad del compost, de manera que permita manejar los tiempos de maduración y los parámetros físicos y biológicos adecuados para controlar el proceso (ph, temperatura, C/N, etc.)”** (el destacado es nuestro).

58. Si bien la empresa reporta que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 habría dado cumplimiento a la acción 1.3, aplicando enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados, para regular la humedad de estos, esto no se conforma con lo dispuesto en el acta de inspección ambiental de fecha 02 de diciembre de 2015, que respecto a las piscinas de lodos acopiados señala que **“En el sector de piscinas de lodos no intervenidos (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas, y otros en su superficie; también se observa la presencia de moscas. A borde de las piscinas se perciben olores molestos de intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, se perciben olores en intensidad leve. Se constató que en la superficie de las piscinas existe burbujeo por escape y/o liberación de gas”** (el destacado es nuestro).

59. Finalmente, cabe señalar que la empresa debía dar cumplimiento a su obligación de reporte periódico de manera mensual hasta el cumplimiento de la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, no obstante, tal como señala el IFA de Programa de Cumplimiento **“Respecto de la acción (1.3) el titular no entrega el reporte correspondiente al mes de**



septiembre (...)", por lo cual presenta problemas en cuanto su obligación de reporte periódico, tanto debido a que estos se estiman incompletos e insuficientes para formar la convicción de la configuración de un supuesto, como también existen omisiones en cuanto a la frecuencia del reporte.

b. **Acciones vinculadas al cargo N° 8:** "Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de pre compostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015".

b.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 8 consistente en: ***"Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo, bajo la siguiente condición: retirar en camiones estancos y cerrados especiales para el traslado de biosólidos, en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses a contar de la aprobación del programa de cumplimiento. Durante la operación de retiro de lodos, al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados a el mono relleno, conforme a esta última RCA."***

60. Respecto a la acción 1.1 se han constatado múltiples incumplimientos, siendo esta acción una de las más importantes de todo el PDC, toda vez que busca la eliminación de las piscinas no autorizadas de acopio de lodos sanitarios, piscinas que constituyen la principal fuente de malos olores y vectores dentro del centro de tratamiento, y que por consiguiente son el fundamento principal de las denuncias existentes contra Eco Maule S.A. Debido a lo anterior se dividirá el análisis en los siguientes puntos:

- i. Incumplimiento en cuanto al destino de lodos acopiados.
- ii. Incumplimiento en cuanto al plazo de ejecución.
- iii. Incumplimiento del requisito "en cantidad suficiente".
- iv. Falta de configuración del supuesto.

i. **Incumplimiento en cuanto al destino de lodos acopiados.**

61. En conformidad a la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, debía realizarse el retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, para posteriormente ser enviados a ***"otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo"***. Esta acción fue cautelosa en su redacción, debido a que se buscaba que el vaciado y retiro de los lodos fuera realizado de la manera más efectiva y en el más breve plazo posible, contemplando por tanto el requisito adicional que: ***"Durante la operación de retiro de lodos, al momento de activarse la RCA N° 104/2014, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados a el mono relleno"***. Buscando así asegurar que, desde la aprobación del PDC pudiera comenzarse con el vaciado de las piscinas sin tener que esperar la operación del nuevo mono relleno para dicha actividad y aún más, que una vez en operación éste, debiera realizarse el retiro del lodo acopiado, destinando sólo una parte de él al mono relleno y la otra parte hacia otros sitios de disposición final de manera tal de lograr el vaciado total dentro del plazo de 12 meses, al contar con al menos dos posibles lugares de destino final.

62. La empresa, con fecha 07 de mayo de 2015, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución N° 3 que realizaba observaciones al PDC presentado por Eco Maule S.A., solicitando entre sus peticiones eliminar la exigencia de disponer solo parte de sus lodos acopiados en el nuevo mono relleno,

utilizando como argumento que la capacidad total del mono relleno era de 637.064 m³, por lo que calzaría la totalidad de lodos acopiados en él. No obstante lo anterior, dicha petición fue denegada, mediante la Resolución Exenta N° 5 de 29 de mayo de 2015, que rechazó dicho recurso toda vez que *“el fundamento detrás de la exigencia de la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, consiste precisamente en **acelerar el proceso de vaciado de las piscinas no autorizadas**, de manera tal que el recurrente pueda **disponer de esas hectáreas libres a fin de utilizarlas en la implementación del proceso de compostaje propio de la RCA N° 104** (...) Asimismo permite que una vez entrado en vigencia el PDC se procedería a la eliminación de una fuente importante de malos olores y vectores que aquejan a los vecinos del sector de Camarico, y cumplir con la eliminación total de los lodos acopiados en un plazo razonable y más acotado”* (el destacado es nuestro).

63. La petición de la empresa implicaba además aumentar el plazo de ejecución de 12 a 24 meses, aumentando al doble el tiempo de vaciado de las piscinas y por consiguiente la generación de vectores y malos olores, razón por la cual el recurso fue rechazado. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la empresa ha realizado su voluntad, ya manifestada en su recurso de reposición, puesto que según señala el IFA de Programa de Cumplimiento a propósito de la inspección ambiental realizada con fecha 20 de agosto de 2015: *“Cabe señalar que el Sr. Pérez, Gerente de Planta, indicó que están a la espera de iniciar la operación del mono relleno (...) para dar una disposición final a los lodos. Sin embargo, el Programa de cumplimiento indica expresamente que sólo al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados a el mono relleno, es decir, **al 20 de agosto de 2015, los lodos de las piscinas, no han sido enviados a un destino final autorizado**”* (el destacado es nuestro).

64. De acuerdo a lo constatado por el IFA Programa de Cumplimiento, relativo a la inspección ambiental de fecha 02 de diciembre de 2015, se sostiene que: *“Se inspeccionó el sector de piscinas de lodos sanitarios, constatando que existe retiro de material, principalmente desde el sector sur y, en menor medida, desde el sector norte. **La mayor parte del material retirado se ha destinado al mono relleno aprobado mediante RCA N.° 104/2014**, que al momento de la inspección se encontraba en operación. Otra parte de los lodos permanece dispuesta en pilas en dos sectores para su secado y acondicionamiento (norte y sur) (...) Se consulta sobre el volumen de lodos retirados de las piscinas a la fecha. El Sr. Pérez, señala que se han retirado aproximadamente 30 mil metros cúbicos y que **el lodo retirado se ha dispuesto en el mono relleno o se está preparando para su disposición en dicho lugar, no existiendo salida de este material hacia otros destinos**”* (el destacado es nuestro).

“(…) Cabe señalar que el titular en ningún momento reporta ni se ha constatado que haya enviado los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, a otros sitios de disposición final autorizados, solo ha considerado el mono relleno existente en su predio, el cual el programa lo considera para la disposición de “parte” de los lodos acumulados.”

ii. Incumplimiento en cuanto al plazo de ejecución.

65. El plazo de ejecución de la acción contempla un inicio y un fin demarcados, el comienzo es **“Desde”** la notificación de la aprobación del PDC y hasta 12 meses o bien hasta el retiro íntegro de los lodos acopiados en piscinas. No obstante lo anterior, de todo lo señalado en el punto i) y al constar que el vaciado de las piscinas se ha realizado exclusivamente hacia el mono relleno, se desprende que el retiro del material acopiado sólo comenzó con fecha **15 de septiembre de 2015**, retrasando por tanto el cumplimiento de su obligación en 2 meses y medio aproximadamente, y por consiguiente comprometiendo el cumplimiento de la meta, consistente en: *“retiro de todo el lodo sanitario acumulado en piscinas es enviado a un destino final por el período señalado para la acción”*, además de dilatar el procedimiento junto con la emanación de olores molestos a la comunidad.

66. Tal como señala el IFA Programa de Cumplimiento, el reportes periódico del titular de fecha 05 de noviembre da cuenta que sólo “Durante el mes de **septiembre del año 2015** se dio inicio a la aplicación de la enmienda al interior de las piscinas de lodos acopiados para regula la humedad de éstos. ... Durante los meses de Septiembre y Octubre se han dispuesto 17.651 m³ al **interior del mono relleno**” (el destacado es nuestro).

67. Así, el IFA Programa de Cumplimiento concluye que: “Por lo tanto, según los reportes, **a partir del mes de septiembre** a la fecha han retirado los lodos y han sido dispuestos en el mono relleno del Centro de Tratamiento, el que de acuerdo a los antecedentes presentados, cuenta con autorización sanitaria a través de la resolución de la SEREMI de Salud de la Región del Maule N°. 2488 de 03 de julio de 2015” (el destacado es nuestro).

iii. Incumplimiento del requisito “en cantidad suficiente”.

68. Si bien la acción 1.1 contempla como plazo máximo para su ejecución 12 meses desde aprobado el PDC, resguarda el cumplimiento de la acción dentro de plazo a través de un requisito adicional, a saber: que el retiro se realice “**en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses**”.

69. El IFA Programa de Cumplimiento es claro a este respecto al concluir que se estaría incumpliendo el requisito de estar realizando un vaciado en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo comprometido, ya que “se estima que, en atención al volumen de lodo almacenado en las piscinas a la fecha de la última inspección (02 de diciembre de 2015), **que superaría los 90.000 m³, además de no retirar material fuera de la instalación ni de disponer lo suficiente en el mono relleno como para considerar un avance sustancial de la acción,** (existiría) **un probable retraso o afectación en el cumplimiento de la acción en el plazo comprometido (...)** Esta condición, constituye a la fecha, uno de los principales factores de insalubridad y generación de olores dentro de la instalación” (el destacado es nuestro).

70. Por otra parte, la empresa ha manifestado con reiterados comportamientos su falta de intención de dar cumplimiento a la acción 1.1 en los términos comprometidos en el PDC, no sólo por encontrarse en la práctica realizando el vaciado de piscinas en conformidad a sus pretensiones del recurso de reposición de fecha 07 de mayo de 2015, esto es, destinando únicamente sus lodos en el mono relleno, sino que más evidente aún es su intención de incumplimiento ya que estaría vulnerando la esencia de la acción, al realizar actualmente acopio de lodos en una nueva piscina no autorizada, perpetrando con esto su infracción.

71. Así, el IFA Programa de Cumplimiento concluye a este respecto que “(...) aún en la eventualidad de que en los meses restantes el titular procese la totalidad de los lodos almacenados en las piscinas no autorizadas, la constatación de la existencia de una **nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento en la cancha de compostaje** (descrita en el Hecho 7, Acción 1.2.), **destinada al almacenamiento de los lodos recibidos durante el invierno, hace posible establecer que se mantiene la condición infraccional,** dado que el titular en lugar de disminuir el problema motivo de la formulación de cargos, crea una nueva piscina, en idénticas condiciones a las existentes, esto es, almacenamiento de lodos sin tratamiento en lugares no autorizados” (el destacado es nuestro).

iv. Falta de configuración del supuesto.

72. Finalmente cabe señalar que la empresa intenta ampararse en la configuración del supuesto consagrado para la acción 1.1, esto es ***“Ocurrencia de eventos de precipitación de intensidad tal, que incorpore nivel de agua en lodo preparado para el envío, que obliga a aplicar enmiendas, demorando el proceso de transporte”***, a fin de eximirse de su obligación de retiro de lodos durante los meses de julio y agosto.

73. Así, Eco Maule S.A. señala en el reporte periódico de fecha 03 de septiembre de 2015, asociado al Objetivo Específico N°8, acción 1.1, en su punto 1.2 que *“(…) Durante los meses de Julio y Agosto se han tenido condiciones climáticas similares a las observadas durante la prueba, por lo que se ha hecho inviable técnicamente el retomar el proceso de retiro de lodos desde el interior de las piscinas para posteriormente realizar la disposición en la cancha como primera etapa del proceso de compostaje de lodos sanitarios”*. No obstante lo anterior, de lo ya señalado a propósito de los datos obtenidos de la estación meteorológica de General Freire en los considerandos 40 y 56 no es posible dar por configurado el supuesto de lluvias intensas.

c. Acciones vinculadas al cargo N° 9: *“Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material.”*

c.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 9 consistente en: ***“Ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositará material seco dentro del turno respectivo, para eliminar el exceso de humedad.”***

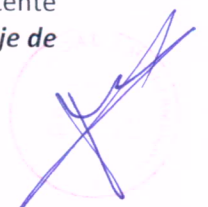
74. En el Informe de Seguimiento N° 2, primer reporte respecto a esta acción, se acompañan fotografías (Anexo 9-1-1.1.C), que darían cuenta de los trabajos de aplicación de material seco entre pilas, sin embargo, y según constata el IFA de Programa de Cumplimiento *“es posible apreciar que corresponden a trabajos realizados en un sector utilizado para tránsito de personal y vehículos, no de los sectores entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales como señala la acción que busca remediar el hallazgo correspondiente. Por lo tanto, las fotografías no dan cuenta del fiel cumplimiento de la medida.”*

75. Por otra parte, en acta de inspección ambiental de fecha 21 de octubre de 2015, se constató la existencia de acumulación de aguas entre las pilas de lodos y caminos interiores del sector de compostaje, por lo que para esta fecha existía una ejecución deficiente de la acción, ya que precisamente la meta buscada con ella era *“lugares entre pilas de compostaje secos, sin presencia de líquidos lixiviados”*.

76. Finalmente el IFA de Programa de Cumplimiento establece que: *“Cabe señalar que el segundo y tercer informe asociados a la medida, remitidos por el titular con fecha 06 de noviembre y 08 de enero de 2015 respectivamente, corresponden a periodos muy poco lluviosos, que no involucran aspectos de relevancia para el cumplimiento de la medida.”*

Lo anterior permite establecer que no existen avances o resultados positivos respecto de las acciones implementadas para subsanar el hallazgo.”

c.2 Acción 2.1 del objetivo específico N° 9 consistente en: ***“Conducción y tratamiento de las aguas lluvia que se acumulen entre las pilas de compostaje de acuerdo a lo descrito en el documento Anexo 9.A y 9.B.”***



77. De los antecedentes analizados, cabe concluir que el titular reportó el cumplimiento de esta acción en los Informes de Seguimiento N° 2 y 3.

78. Respecto a estos antecedentes el IFA de Programa de Cumplimiento establece que: *“El primer reporte asociado al cumplimiento de la medida, remitido con fecha 08 de septiembre de 2015, incluye las bitácoras de inspección de las canchas de compostaje para los meses de julio y agosto y un set de fotografías con las faenas asociadas a la conducción de aguas lluvia hacia las canalizaciones de la instalación. En las fotografías remitidas en el reporte (Anexo 9-2-2.1.C) se puede apreciar maquinaria pesada trabajando en la conducción de las aguas hacia las canalizaciones de la instalación, sin embargo, se puede apreciar que estas **se encuentran sumamente colapsadas**, no siendo posible establecer el real cumplimiento de la medida con los medios verificadores entregados”* (el destacado es nuestro).

79. Por otra parte, durante la fiscalización ambiental de fecha 21 de octubre de 2015, funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región del Maule dejaron constancia de una importante acumulación de humedad en los sectores de manejo de lodos y de residuos agroindustriales, tanto en los caminos interiores como entre los sectores con material acumulado, hechos que darían cuenta de un resultado negativo respecto de las medidas aplicadas.

80. Si bien el titular en su Informe de Seguimiento N° 3, daría cuenta de la ejecución de la acción para los meses de noviembre y diciembre, acompañando bitácoras diarias, debido a la naturaleza misma de ésta y al estar directamente relacionada a la existencia de episodios de lluvia, por tratarse del reporte de meses poco lluviosos, su cumplimiento en este período es muy poco representativo de la ejecución de la acción, no pudiendo estimarse cumplida tomando en consideración únicamente este reporte, especialmente habida consideración de lo dispuesto en los considerandos 76 y 77.

81. Así, el IFA Programa de Cumplimiento concluye respecto a la acción 2.1 que *“De los antecedentes presentados, es posible establecer que no existen resultados positivos respecto de las acciones implementadas para subsanar el hallazgo.”*

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/Rol D-27-2014

82. El análisis efectuado en forma precedente permite concluir que Eco Maule S.A. ha incumplido diversas acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N°6/Rol D-002-2015, que debían haber sido ejecutadas a la fecha total o parcialmente, y que en especial ha incumplido las acciones más relevantes dentro del PDC, esto es, las que dicen relación con los objetivos específicos N° 7 y 8.

83. Los antecedentes tenidos a la vista demuestran que durante el tiempo en que ha estado vigente el programa de cumplimiento, la empresa ha incumplido de manera tan sustancial el PDC, infringiendo acciones que constituyen los ejes centrales de éste, y aún más con fecha 02 de diciembre de 2015 se constató que Eco Maule S.A. continúa con la infracción que dio lugar al cargo N° 8, esto es, la acumulación de lodos sanitarios en piscinas no autorizadas por RCA, al constatarse la existencia de una nueva piscina de almacenamiento de lodos sin acondicionamiento, misma infracción que dio lugar a las medidas provisionales decretadas con fecha 11 de febrero de 2015, debido al riesgo inminente de daño a la salud de las personas por emanación de olores molestos provenientes de las canchas de compostaje de lodos sanitarios y de piscina de acumulación de éstos.

84. Así, Eco Maule S.A. ha interpretado arbitrariamente el programa de cumplimiento, durante el periodo que lleva de vigencia, principalmente respecto a los objetivos específicos N° 7 y 8, con la consiguiente proliferación de olores molestos y vectores que esto genera, manteniendo su situación de incumplimiento de la normativa ambiental atribuida en la formulación de cargos, todo cual involucra un incumplimiento al PDC de tal envergadura que no es dable esperar el término del tiempo previsto para éste.

85. Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido en forma grave y reiterada, justificándose su término anticipado y la reactivación del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-002-2015. Ello sin que sea necesario esperar la finalización de los plazos de las acciones que aún se encuentran pendientes, debido a que con los antecedentes reunidos, es claro que ya no es posible que el cumplimiento del programa pueda llegar a ser calificado como satisfactorio en el futuro.

RESUELVO:

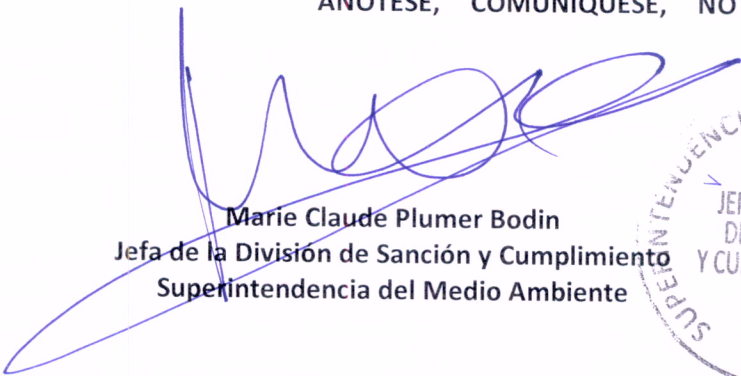
I. **DECLARAR** incumplido por Eco Maule S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°6/Rol D-002-2015.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resolvo IV de la Res. Ex. N°6/ D-002-2015.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que había sido ampliado de oficio en 7 días hábiles mediante Res. Ex. N°2/D-002-2015, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. **NOTIFICAR** por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo don Pablo Chirino Soto representante de Eco Maule S.A., domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Hugo Veloso Castro, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.


NEG/PAC/EVS

- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro. Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.

